



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
7556/2024 ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-RESOL 133/24 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, noviembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la jueza de grado, de conformidad con el dictamen del fiscal de la instancia, **rechazó la presente acción**, deducida por la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA) y por 78 encargados de Registro de Propiedad del Automotor, que tiene por objeto cuestionar la RESOL-2024-133-APN-MJ, del 16/4/24, en cuanto derogó la RESOL-2024-122-APN-MJ, del 12/4/24 y dejó sin efecto los aumentos propuestos para los aranceles registrales, así como los montos mínimos y límites de las sumas que perciben los encargados de los Registros de Propiedad del Automotor. Asimismo, los actores pretenden que se condene al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la actualización trimestral de la escala de los emolumentos por el índice del IPC, a partir del 12/4/24.

Para así decidir, entendió que la cuestión propuesta excedía el ámbito de conocimiento de la presente acción, que debió proponerse por la vía ordinaria, consistente en el reclamo administrativo impropio ante la Administración, previsto en el art. 24 de la ley 19.549 y, en caso de obtener un resultado adverso, deducir una pretensión anulatoria en sede judicial. En este sentido, señaló que no se hallaba demostrado que este camino resultase inadecuado para la tutela del derecho involucrado, ni los perjuicios que eventualmente podrían ocasionarle su tránsito.

Tampoco advirtió que el reglamento cuestionado adoleciera de arbitrariedad manifiesta, en tanto habría sido dictado por la autoridad competente, el 16/4/24, dos días hábiles después de la emisión de la resolución que derogó y en el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de ésta última, el 16/4/24. De modo que no existió acto administrativo de alcance particular que haya generado derechos subjetivos, dado que el aumento de los aranceles entraba en vigor a partir de la liquidación del mes de abril de 2024, para aquel arqueo registral que se practicara en los primeros días del mes de mayo de 2024. Asimismo, recordó la doctrina con arreglo a la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de un régimen jurídico.

Con relación al incumplimiento del dictamen jurídico previo, aludió a la posibilidad de subsanar esta circunstancia en sede administrativa, tal como se verificó en el caso, al día siguiente de su emisión, el 17/4/24.

2º) Que la parte recurrente se agravó de tres decisiones de trámite adoptadas durante la sustanciación del pleito: la primera, vinculada con la incorporación del informe circunstanciado pese a la tardía acreditación de personería del demandado; la segunda,



referida al traslado para que la contraria produjese simultáneamente el informe previo y el informe circunstanciado; y la tercera, concerniente a la denegatoria de la prueba informativa.

También cuestionó la omisión de tratamiento de una cuestión constitucional referente a la subsidiariedad del amparo prevista por el art. 2° de la ley 16.986; así como de la apreciación de los hechos de la causa que llevaron a la jueza de la instancia anterior a concluir en la existencia de otras vías idóneas para restablecer la juridicidad en el caso; en este aspecto, destacó la falta de ponderación del daño que le ocasionaría recurrir a las vías ordinarias, dado que se encontraría en juego la subsistencia misma del sistema registral.

Asimismo, insistió en el carácter manifiesto de la arbitrariedad invocada, vinculada con: (i) la infracción a la norma que veda la revocación de actos estables en sede administrativa (art. 17, ley 19.549, tercer párrafo, texto según ley 27.742), dado que —contrariamente a lo sostenido por la jueza— la resolución derogada sí habría generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo; (ii) la efectiva alteración de la ecuación económica del sistema registral; y (iii) la ausencia de dictamen jurídico previo.

Además, discutió la interpretación de las normas aplicables, que eximen del agotamiento de la vía administrativa a la acción de amparo (art. 24, inc. a, ap. I, de la ley 19.549, modificado por la ley 27.742).

Finalmente, controversió la valoración de prueba incorporada al proceso, en particular, una nota de AAERPA a la demandada y un informe económico contable, que darían cuenta del desfinanciamiento de la actividad registral y de la aludida alteración de su equilibrio económico, tal como lo había reconocido la propia demandada mediante el reglamento que dejó sin efecto.

3°) Que, en ocasión de contestar el traslado del memorial, el Estado Nacional insistió en la falta de un derecho subjetivo propio que se pudiese reputar afectado por el reglamento impugnado. De tal manera, sostuvo que la determinación de cualquier eventual afectación de un derecho de la actora y la dilucidación de la supuesta inconstitucionalidad de las normas cuestionadas tiene una vía específica de cuestionamiento, circunstancia que veda el acceso a esta vía excepcional. En este sentido, citó un precedente de la Cámara Federal de Paraná.

En cuanto a la acreditación de su personería, destacó que fue subsanada en menos de dos horas, en tanto la representación había sido otorgada 5 meses antes de la promoción de la presente demanda.

4°) Que, el Fiscal General opinó que corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia de grado, ya que entendió que el amparo no era la vía idónea para dar cauce a las pretensiones de los actores. Consideró que estos últimos no acreditaron en el estrecho margen cognitivo —propio de esta tutela urgente de derechos constitucionales— la afectación con ilegalidad y arbitrariedad *manifiesta* de sus derechos, que exhibirían naturaleza patrimonial, como así tampoco la inoperancia de las vías ordinarias para su tutela.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
7556/2024 ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-RESOL 133/24 s/AMPARO LEY 16.986

Por el contrario, sostuvo que la demostración de una ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la accionada necesitaba de un ámbito de mayor debate y prueba que el permitido por la vía escogida, toda vez que aquella no resultaba ostensible, siendo necesario para emitir tal juicio desvirtuar los hechos en los que se había fundado: en particular, la ruptura de la “ecuación económico-financiera” de la actividad cumplida por los interesados, el desfinanciamiento y sustentabilidad del sistema, así como las expectativas inflacionarias, extremos que sólo resultaría factible esclarecer a través del despliegue de una actividad probatoria que excedía el marco de la vía intentada.

5º) Que, ante todo, es preciso examinar los agravios referidos a vicios del procedimiento cumplido en la instancia de origen, que no pudieron ser revisados en su momento por esta Alzada en virtud de las limitaciones recursivas del amparo.

5.1 El cuestionamiento de la personería del demandado no merece acogimiento, ya que la deficiencia en la representación invocada no priva a la contestación de demanda planteada de los efectos que les son propios, una vez remediadas las deficiencias formales.

En efecto, cabe recordar que, en los casos en que se omite acreditar la personería que se invoca o se la acredite insuficientemente, ello constituye una inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni por ende la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiencia, debiendo intimarse la presentación de los documentos pertinentes dentro de un plazo prudencial que debe ser fijado por el juez, de consuno con lo previsto en el art. 354, inc. 4º, del Código Procesal (cfr. esta Sala, causas 71837/2014 “Grieco”, resol. del 3/11/16, y 17181/2012/1, “Vicentín”, resol. del 26/5/16; ver también: Gozaini, Osvaldo A., Revista de Derecho Procesal, "Excepción de falta de personería", Rubinzal Culzoni Editores, 2003-1, pág. 76).

5.2 Tampoco se advierte que el traslado simultáneo de la demanda y de la petición cautelar para que la contraria produjese el informe previo y el informe circunstanciado resulte una medida que se oponga a las atribuciones de la jueza de grado, en su carácter de directora del proceso, ni a los principios de celeridad que debe presidir su trámite (arg. arts. 34 y 36 del CPCCN). Por el contrario, cabe recordar que los trámites vinculados a las medidas cautelares carecen de eficacia interruptiva de la perención del proceso principal (esta Sala, causa 76006/2014 “Administración General de Puertos SE”, resol. del 8/11/16), circunstancia que justifica el trámite separado. Sobre dicha base, la Sala ha señalado que el dictado de la sentencia de fondo torna inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación de la medida cautelar (causa n° 5.091/10 “Montanaro”, resol. del 16/6/10), temperamento que en modo alguno puede calificarse como prejuzgamiento (arg. causa n° 5794/04 “Stegeman”, resol. del 27/3/14; y n° 37389/2010/4/1 “Banco General de Negocios SA”12/12/17).



5.3 Por último, no corresponde admitir la queja vinculada con la denegatoria de la prueba informativa, ya que no se advierte que su eventual producción resulte suficiente para acreditar la ruptura de la ecuación económica financiera del sistema registral. Por el contrario, aún si se acreditase la renuncia de algunos titulares de registro, no sería posible inferir de este sólo hecho aquella conclusión.

Sin negar la posibilidad de un mínimo despliegue probatorio en el amparo, tampoco es posible soslayar que esta actividad desmerece el carácter manifiesto de la ilegalidad invocada, que debería surgir ostensiblemente de las propias actuaciones administrativas o de la prueba documental acompañada.

6º) Que es cierto que en la instancia de origen se omitió el tratamiento de una cuestión constitucional referente a la subsidiariedad del amparo prevista por el art. 2º de la ley 16.986, tarea que corresponde asumir a esta Alzada.

La impugnación constitucional no es procedente, ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Desde que admitió la acción de amparo (*Fallos*: 239:459), la Corte federal precisó que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo. Sin embargo, agregó que los magistrados deben extremar la ponderación y la prudencia (lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio) a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (*Fallos*: 241:291).

Por su parte, la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43 (*Fallos*: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).

Sobre dicha base, corresponde rechazar la cuestión federal propuesta.

7º) Que, sentada la validez constitucional de la presunción de idoneidad de la vía ordinaria, no asiste razón a los apelantes cuando afirman haberla desvirtuado en este pleito, en el que no se ha acreditado la ruptura de la ecuación económica del sistema registral.

En este aspecto, el esfuerzo argumental de la parte recurrente no logra conmover los sólidos fundamentos de la decisión apelada. Ello, en la medida en que las razones exhibidas en la decisión de grado anterior, fruto de un cuidadoso estudio de los hechos del caso y de las normas involucradas, exigen concluir en la ausencia de una arbitrariedad o ilegalidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
7556/2024 ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA-RESOL 133/24 s/AMPARO LEY 16.986

carácter *manifiesto*, sin perjuicio de la posibilidad de reeditar la cuestión en el marco de un proceso ordinario. Más concretamente, en el estrecho ámbito cognitivo de este pleito, la jueza ha efectuado una adecuada apreciación fáctica y una correcta valoración de la prueba que impiden tener por acreditado el principal hecho constitutivo de la pretensión (ruptura de la ecuación económica del sistema).

Se advertirá que la revisión judicial de la financiación del sistema registral automotor involucra el examen de cuestiones fácticas y jurídicas que exceden el estrecho ámbito probatorio del amparo, en la medida en que exigiría desvirtuar los argumentos expuestos por la autoridad rectora, que asegura son suficientes.

Por otra parte, tal como lo destacó el Fiscal General, el examen de la cuestión propuesta remite a aspectos estrictamente patrimoniales que permitirían la reparación *in natura* del hipotético daño que podría provocar el tiempo que insuma la finalización del proceso ordinario, en cuyo ámbito se podría determinar si los gastos de funcionamiento de un registro exceden los ingresos arancelarios.

En sentido concordante se han expedido otros tribunales federales del país (Cámara Federal de Paraná, causa n° 3602/2024, “Bibe”, sent. del 1/8/24; Cámara Federal de Rosario, Sala B, causa FRO 6116/2024, “Cripovich”, sent. del 3/9/24; Cámara Federal de Tucumán, causa 3197/2024, “Tolosa”, sent. del 18/9/24; Cámara Federal de Córdoba - Sala A, causa FCB 5712/2024/CA1, “Fernández”, sent. del 23/10/24; y Sala B, causa FCB 5628/2024/CA1 “Llamosa”, sent. del 23/10/24).

Cabe agregar que los recaudos de procedencia de la acción de amparo deben examinarse con arreglo a un juicio de ponderación, de modo una *menor* ostensibilidad de la arbitrariedad o ilegitimidad invocada exigen una valoración *más* rigurosa de la presunción de idoneidad de las vías ordinarias, y viceversa (esta Sala, causa 38/2020 “Tomassini”, sent. del 17/9/20; causa 5756/21 “Kubis”, sent. del 14/10/21).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) denegar parcialmente el recurso y confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó la acción; 2º) admitir también en parte la apelación en cuanto a la omisión de tratamiento de la cuestión constitucional, cuyos términos se rechazan íntegramente; 3º) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a que el dictado de un reglamento anterior con fundamentos opuestos al aquí cuestionado pudo generar en los actores la genuina convicción de que les asistía el derecho (art. 14, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN



ROGELIO W. VINCENTI



#38916261#435412752#20241114110438315